

AUTO No. 06979

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los radicados Nos. 2013ER181069 del 31 de diciembre de 2013 y 2013ER180989 del 31 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 10 de enero de 2014 al establecimiento de comercio denominado **JUNGLA KUMBA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002115764 del 30 de junio de 2011, de propiedad de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con NIT No. 900462422-1, Representada Legalmente por el Señor **JUAN MANUEL BORDA DE FRANCISCO** con cédula de ciudadanía No. 79.150.689 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01530 del 20 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)”

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento JUNGLA KUMBA, está catalogado como una **zona de servicios urbanos básicos según el Decreto 175-31/05/2006 Mod.=Dec 368/2008 (Gaceta 507/2008), Res 699/.** Funciona en un predio de aproximadamente 1.416m², el cual colinda por sus alrededores con predios destinados a vivienda.*

En la visita realizada se observó que la fuente generadora de ruido corresponde a una planta eléctrica que suministra flujo eléctrico para poner en funcionamiento parte de las instalaciones del establecimiento; debido a que el mismo no cuenta con la red suministrada por la Empresa de Energía de Bogotá Codensa. Según la información de la persona quien atendió la visita comentó que la planta va a funcionar hasta el 25 de Enero de 2014 aproximadamente, puesto que para esa

AUTO No. 06979

fecha ya tendrán completa la instalación eléctrica. Solamente se pondrá en funcionamiento en los momentos que sean necesarios y también los días en que se prende automáticamente por 15 minutos, tiempo en el que realiza un mantenimiento preventivo.

Para este caso se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, el espacio público frente a la fachada del establecimiento sobre la Carrera 59D a una distancia de 1.5 metros de la fachada de la misma, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. La visita se realizó de acuerdo a la solicitud descrita por el peticionario, quien comenta que el horario nocturno es el momento de mayor afectación. En el momento de la visita el ruido de fondo era generado por el flujo vehicular de la zona.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario **Nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión aprox(m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento zona de parqueo sobre la kr 59D	12	21:34:08	21:49:08	60.8	---	58.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.
		22:06:15	22:21:16	----	56.8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Apagadas

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: se registraron 15:00 minutos de monitoreo con fuentes prendidas y 15:01 minutos de monitoreo con fuentes apagadas

Nota 3: La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L₉₀, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10)), \text{ valor a comparar con la norma } 58,5 \text{ dB(A)}$$

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 06979

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (**Residencial** – horario **Nocturno**)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 8 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR = 55 - 58,5 = -3.5 \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de Enero de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que la fuente generadora de ruido (planta eléctrica), actualmente está trabajando en el horario de 10:00a.m a 10:00p.m; debido a que el establecimiento no cuenta con el suministro de la red eléctrica de la Empresa Codensa. Adicional a esto, en el momento de la visita se verificó que el espacio donde está actualmente la planta eléctrica colinda con los muros de las viviendas aledañas y no cuenta con un aislamiento acústico el cual ayude a reducir el impacto sonoro generado por su funcionamiento, por lo tanto las emisiones sonoras producidas por el funcionamiento, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento JUNGLA KUMBA, el sector está catalogado como una zona de residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **58.5 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento de la planta eléctrica perteneciente al

AUTO No. 06979

establecimiento JUNGLA KUMBA ubicado en la CARRERA 59D No. 131 - 45, se obtuvo un registro de **Leq_{emisión} de 58,5 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y **55 dB en el horario nocturno**, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el **horario Nocturno para una zona de uso residencial**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del establecimiento JUNGLA KUMBA, ubicado en la CARRERA 59D No. 131 - 45, para que en un término de treinta (30) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por el funcionamiento de la planta eléctrica; garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso Residencial, para el cual los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.
- **ACLARAR** Representante Legal y/o a quien haga sus veces del establecimiento JUNGLA KUMBA, que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local de **Suba**.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 10 de Enero de 2014 se constató que el funcionamiento de la planta eléctrica de propiedad del establecimiento JUNGLA KUMBA, se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona residencial en el periodo Nocturno establecido en 55 dB(A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la planta eléctrica perteneciente al establecimiento JUNGLA KUMBA, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo, desde el área técnica se procederá a requerir al Representante Legal del establecimiento JUNGLA KUMBA, conforme a lo descrito en el numeral 9.2.

AUTO No. 06979

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, generó el Requerimiento con Radicado No. 2014EE034516 del 27 de febrero de 2014, para que dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento en comento y atender el Radicado No. 2014ER054282 del 01 de abril de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 04 de abril de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05040 del 09 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento JUNGLA KUMBA, está catalogado como una **zona de servicios urbanos básicos según el Decreto 175-31/05/2006 Mod.=Dec 368/2008 (Gaceta 507/2008), Res 699/.** Funciona en un predio de aproximadamente 1.416m², el cual colinda por sus alrededores con predios destinados a vivienda.*

Cabe recordar que en la primera visita realizada por Profesionales de Grupo de ruido, el día 10 de Enero de 2014, la planta eléctrica funcionaba de manera continua; debido a que el establecimiento no tenía la red eléctrica completa suministrada por la Empresa de Energía de Bogotá Codensa. Actualmente el establecimiento ya cuenta con todo su sistema eléctrico y la planta solo funciona en caso de emergencia; es decir cuando hay ausencia de flujo eléctrico o algún daño en el sector. Adicional a esto hay días en que la planta eléctrica se prende automáticamente por 15 minutos; pero es un tiempo en el que realiza un mantenimiento preventivo.

La planta está ubicada muy cerca de los muros colindantes con las viviendas de la zona, a pesar que está encerrada dentro de una cabina, el ruido trasciende hacia el exterior. En el momento de la visita técnica se le solicito a la persona encargada que la planta eléctrica fuera puesta en funcionamiento, para efectuar el monitoreo de ruido respectivo.

1.

El Representante Legal del establecimiento JUNGLA KUMBA, no implementó ninguna obra de insonorización y/o acción técnica, en atención al Requerimiento Técnico SDA No. 2014EE034516 del 27 de Febrero de 2014:

Para este caso se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, el espacio público frente a la fachada del establecimiento sobre la Carrera 59D a una distancia de 1.5 metros de la fachada de la misma, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. La visita se realizó en el mismo punto de monitoreo de la primera visita. En el momento de la visita el ruido de fondo era generado por el flujo vehicular de la zona.

AUTO No. 06979

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión aprox(m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento zona de parqueo sobre la kr 59D	12	21:30:01	21:40:01	58.7	---	57.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.
		21:42:10	21:52:12	----	57.2		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Apagadas

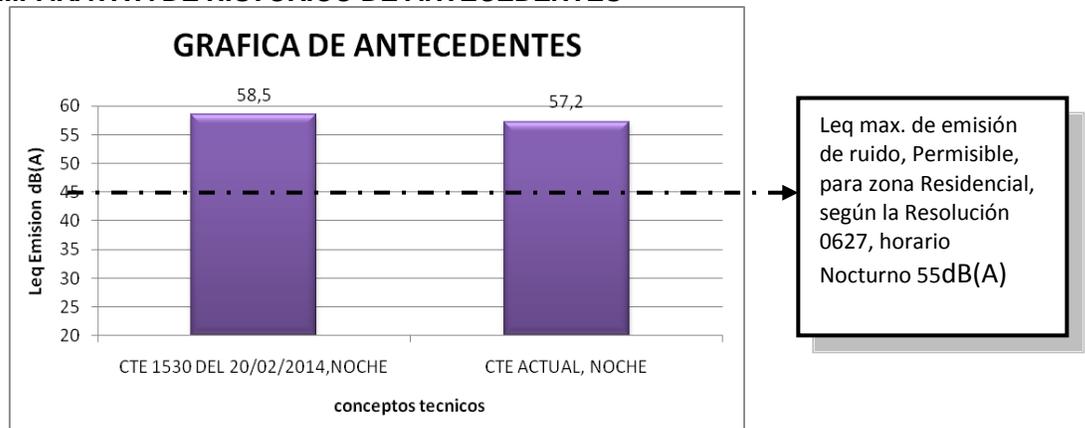
Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se registraron 10:01 minutos de monitoreo con fuentes prendidas y 10:02 minutos de monitoreo con fuentes apagadas. Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora no variaban significativamente en más de 3dB(A).

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

valor a comparar con la norma 57,2 dB(A)

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



126PM04-PR14-M-A4-V5.0

AUTO No. 06979

• Análisis del gráfico comparativo de emisión de ruido:

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el Establecimiento JUNGLA KUMBA en la visita de seguimiento al Requerimiento Técnico realizada el día 04 de Abril de 2014, el nivel de presión sonora disminuyó en 1.3dB(A), a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 10 de Enero del 2014, generado por el funcionamiento de la planta eléctrica; debido a que en el momento de la visita el parqueadero estaba lleno de automóviles, los cuales ayudaron a reducir el impacto sonoro generado por la misma. Adicional a esto en la inspección no se evidenciaron obras y/o acciones técnicas, para minimizar el ruido generado por el funcionamiento de la planta eléctrica.

7. **Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (**Residencial** – horario **Nocturno**)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 8 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR_{Actual} = 55 \text{ dB(A)} - 57,2 \text{ dB(A)} = -2.2 \text{ dB(A)}$$

$$UCR_{Anterior} = 55 \text{ dB(A)} - 58,5 \text{ dB(A)} = -3.5 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto.

Aporte Contaminante Muy Alto.

8. **ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 04 de Abril de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se verificó que no se llevaron a cabo acciones técnicas u obras para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de la planta; teniendo en cuenta que la misma colinda con viviendas.

A pesar que el funcionamiento ya no es continuo, como lo era anteriormente, se debe garantizar que en el momento en que esta se tenga que activar en caso de emergencia, no afecte la tranquilidad de los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 06979

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento JUNGLA KUMBA, el sector está catalogado como una zona de residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **57.2 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento de la planta eléctrica perteneciente al establecimiento JUNGLA KUMBA ubicado en la CARRERA 59D No. 131 - 45, se obtuvo un registro de $Leq_{emisión}$ de **57,2 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Residencial**, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y **55 dB en el horario nocturno**, se puede conceptualizar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Nocturno para una zona de uso residencial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento al Requerimiento Técnico realizada el 04 de Abril de 2014, se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas para reducir el impacto sonoro generado por el funcionamiento de la planta eléctrica de propiedad del establecimiento JUNGLA KUMBA. Por lo anterior el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una **zona residencial** en el periodo Nocturno establecido en 55 dB(A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la planta eléctrica perteneciente al establecimiento JUNGLA KUMBA, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Cabe recordar que en la primera visita realizada por Profesionales de Grupo de ruido, el día 10 de Enero de 2014, la planta eléctrica funcionaba de manera continua; debido a que el establecimiento no tenía la red eléctrica completa suministrada por la Empresa de Energía de Bogotá Codensa. Actualmente el establecimiento ya cuenta con todo su sistema eléctrico y la planta solo funciona en caso de emergencia; es decir cuando hay ausencia de flujo eléctrico o algún daño en el sector.
- El Establecimiento JUNGLA KUMBA en la visita de seguimiento al Requerimiento Técnico realizada el día 04 de Abril de 2014, el nivel de presión sonora disminuyó en 1.3dB(A), a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 10 de Enero del 2014, generado por el

AUTO No. 06979

funcionamiento de la planta eléctrica; debido a que en el momento de la visita el parqueadero estaba lleno de automóviles, los cuales ayudaron a reducir el impacto sonoro generado por la misma. Adicional a esto en la inspección no se evidenciaron obras y/o acciones técnicas, para minimizar el ruido generado por el funcionamiento de la misma.

- *El Representante Legal del establecimiento JUNGLA KUMBA, no implementó ninguna **obra de insonorización u acción técnica**, en atención al Requerimiento Técnico SDA No. 2014EE034516 del 27 de Febrero de 2014.*

Dado que el ruido generado por la planta eléctrica perteneciente al establecimiento JUNGLA KUMBA, ubicada en la Carrera 59D No. 131 - 45, continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del grupo de ruido tomará las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 01530 del 20 de febrero de 2014 y 05040 del 09 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido utilizados en el establecimiento de comercio denominado **JUNGLA KUMBA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002115764 del 30 de junio de 2011, ubicado en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con NIT. 900462422-1, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de 58.5 dB(A) y 57.2 dB(A), en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

AUTO No. 06979

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con NIT. 900462422-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUNGLA KUMBA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002115764 del 30 de junio de 2011, ubicado en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **JUNGLA KUMBA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002115764 del 30 de junio de 2011, ubicado en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con NIT. 900462422-1, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 3.5 dB(A) y 2.2dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; aunado a lo anterior se requirió en el momento oportuno al representante legal de la sociedad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 06979

administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con NIT. 900462422-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUNGLA KUMBA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002115764 del 30 de junio de 2011, ubicado en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 06979

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con NIT. 900462422-1, Representada Legalmente por el Señor **JUAN MANUEL BORDA DE FRANCISCO** con cédula de ciudadanía No. 79.150.689 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUNGLA KUMBA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002115764 del 30 de junio de 2011, ubicado en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN MANUEL BORDA DE FRANCISCO** con cédula de ciudadanía No. 79.150.689, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, en la carrera 59 D No. 131 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06979

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2014-4127

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/08/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	1/09/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/09/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------